



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0168/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0091, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Pedro Rafael Bueno Núñez y Héctor Rojas Canaán, contra el Auto núm. 012-2014, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal el veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0168/15. Expediente núm. TC-05-2014-0091, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Pedro Rafael Bueno Núñez y Héctor Rojas Canaán, contra el Auto núm. 012-2014, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal el veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

El Auto núm. 012-2014, objeto del presente recurso de revisión, fue dictado el veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014) por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por los señores Pedro Rafael Bueno Núñez y Héctor Leonardo Rojas Canaán contra señores Luis E. Carela Valenzuela, María Elena Campusano y Nilsia García, cuyo dispositivo dice así:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE la solicitud de Acción Constitucional de Amparo presentada por los ciudadanos PEDRO RAFAEL BUENO NUÑEZ Y HECTOR LEONARDO ROJAS CANAAN, por inobservancia de las disposiciones establecidas en los artículos 70, incisos 1 y 3 y 76 incisos 3 y 5 de la Ley 137-11.

SEGUNDO: Ordena la notificación de copia íntegra de la presente decisión, a quien proceda, y vía secretaria de este Tribunal.

La referida sentencia, objeto del recurso constitucional que nos ocupa, fue notificada a instancia de la secretaria de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el veintiocho de marzo de dos mil catorce (2014), recibida el primero (1ro.) de abril de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, los recurrentes, Pedro Rafael Bueno Núñez y Héctor

Sentencia TC/0168/15. Expediente núm. TC-05-2014-0091, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Pedro Rafael Bueno Núñez y Héctor Rojas Canaán, contra el Auto núm. 012-2014, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal el veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Leonardo Rojas Canaán, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado, el cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), recibida en el Tribunal Constitucional el nueve (9) de mayo de dos mil catorce (2014). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

Dicho recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, señores Luis E. Carela Valenzuela, María Elena Campusano y Nilsia García, el veintidós (22) de abril de dos mil catorce (2014), por la secretaria de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.

3. Fundamentos del Auto recurrido

La jueza de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, después de ponderar la instancia, fundamento su decisión, esencialmente por los motivos siguientes:

I. CONSIDERANDO: Que hemos sido apoderados para conocer sobre la admisibilidad de la acción de amparo presentada por los ciudadanos DR. PEDRO RAFAEL BUENO NUÑEZ Y HECTOR LEONARDO ROJAS CANAAN, según los términos de la instancia descrita en este documento.

II. CONSIDERANDO: Que este Tribunal resulta competente para conocer del asunto de que se trata en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 72 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

III. CONSIDERANDO: Que el artículo 70 de la Ley 137-11

Sentencia TC/0168/15. Expediente núm. TC-05-2014-0091, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Pedro Rafael Bueno Núñez y Héctor Rojas Canaán, contra el Auto núm. 012-2014, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal el veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales consigna que le juez apoderado de la acción de amparo podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción sin pronunciarse sobre el fondo: 1) cuando exista otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; 2) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, improcedencia que viene dada en vista de que esta acción de amparo va dirigida en contra de una sentencia definitiva para este tribunal.

IV. CONSIDERANDO: Que el artículo 76 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales señala de forma clara y especifica los requisitos que debe contener y como debe ser presentada la instancia señalando que: La acción de amparo se intentará mediante escrito dirigido por el reclamante al juez apoderado y depositado en la Secretaria del Tribunal, acompañado de los documentos y piezas que le sirven de soporte, así como de la indicación de las demás pruebas que pretenda hacer valer, con mención de su finalidad probatoria, el cual deberá contener:

- 1) La indicación del órgano jurisdiccional al que va dirigida, en atribuciones de tribunal de amparo;*
- 2) El nombre, profesión, domicilio real y menciones relativas al documento legal de identificación del reclamante y del abogado constituido, si lo hubiere;*
- 3) El señalamiento de la persona física o moral supuestamente agravante, con la designación de su domicilio o sede operativo, si fuere del conocimiento del reclamante.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) *La enunciación sucinta y ordenada de los actos y omisiones que alegadamente han infligido o procuran producir una vulneración, restricción o limitación a un derecho fundamental del reclamante, con una exposición breve de las razones que sirven de fundamento a la acción;*

5) *La indicación clara y precisa del derecho fundamental conculcado o amenazado y cuyo pleno goce y ejercicio se pretende garantizar o restituir mediante la acción de amparo;*

6) *La fecha de la redacción de la instancia y la firma del solicitante de protección o la de su mandatario, si la hubiere. En caso de que el reclamante no sepa o no pueda firmar deberá, Suscribirlo en su nombre una persona que no ocupe cargo en el tribunal y que a solicitud suya lo haga en presencia del secretario, lo cual este certificará. La persona reclamante que carezca de aptitud para la redacción del escrito de demanda, puede utilizar los servicios del tribunal o del empleado que este e indique, quedando sometida La formalidad de la firma a los anteriormente prescritos.*

V. *CONSIDERANDO; Que tal y como se puede apreciar de la ponderación conjunta del texto de la Ley antes transcrito, el Amparista debe presentar una instancia conforme a la Ley que rige la materia, y es deber de la jueza apoderada establecer previamente la admisibilidad de la Acción de Amparo presentada. Que en estas circunstancias la Juzgadora ha podido determinar que la referida instancia no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 numeral 3 y 5 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional de los Procedimientos Constitucionales, en virtud de que la misma no*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece cual es la persona física o moral supuestamente agravante contra la cual va dirigida la acción de amparo de que se trata, sino que establece en todo el cuerpo de la instancia que dicho recurso de amparo es en contra de la sentencia penal a instancia privada por violación de propiedad No. 018-2014 de fecha 06-3-2014, tampoco indica la instancia señalada una indicación clara y precisa del derecho fundamental alegadamente conculcado en franca violación al inciso 5to del mismo texto legal. En virtud de lo antes manifestado, y en consonancia con el artículo 70, inciso 1 y 3 este Tribunal es de criterio que procede declarar inadmisibles la Acción de Amparo presentada por los ciudadanos PEDRO RAFAEL BUENO NUÑEZ Y HECTOR LEONARDO ROJAS CANAAN, en contra de la Sentencia No. 018-2014 de fecha 06/03/2014.

VI. CONSIDERANDO: Que el artículo 416 de nuestro Derecho Formal establece que el recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena.

VII. CONSIDERANDO: Todas las sentencias emitidas por el Juez de Amparo pueden ser recurridas en Revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas por esta ley.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional en materia de amparo

Los recurrentes en revisión, los señores Pedro Rafael Bueno Núñez y Héctor Leonardo Rojas Canaán, persiguen que se revoque la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

1. ...la presente revisión de amparo contra del Auto de Inadmisibilidad de Recurso Constitucional de Amparo No. 012-2014

Sentencia TC/0168/15. Expediente núm. TC-05-2014-0091, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Pedro Rafael Bueno Núñez y Héctor Rojas Canaán, contra el Auto núm. 012-2014, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal el veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de fecha 27-03-2014, dictado por la Honorable Juez de la 2da. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, notificado en fecha 01-04-2014, POR REITERADA NEGACIÓN DE JUSTICIAL (sic), de ese Tribunal, al NO INSTRUIR EL PROCESO DE AMPARO, QUE POR LA PRESENTE RECURRIMOS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 51, 52, 53, 54, 70, 72, 76 AL DECLARAR INADMISIBLE SIN INSTRUIR EL PROCESO DE AMPARO PRESENTADO DENTRO DEL PLAZO PROCESAL DE LA OPOSICIÓN CONTRA SU SENTENCIA penal a Instancia Privada por VIOLACIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD...

2. *POR CUANTO: No.1 CONSTITUYE UNA NEGACION DE JUSTICIA de la Honorable Juez, la declaración de inadmisibilidad del recurso de amparo, sin instruirlo de conformidad con el artículo 70 de la ley 137-11., con lo que incurre en violación de la Constitución en sus artículos 68 y 69.*

3. *POR CUANTO: No. 3. La Sentencia Recurrída en Amparo, irrespeta la sentencia de amparo No. 3691-2003 de fecha 14-11-2003, con autoridad irrevocable, que ordena el respeto al derecho registrado de las parcelas No.194-A, 194-B y 194-C, del D.C.8 de San Cristóbal.*

4. *POR CUANTO: No.4. La Sentencia recurrída en amparo, irrespeta la Sentencia No.0189-2010 del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que resuelve litis en terreno registrado, entre las partes involucradas en el presente caso, la familia Benítez, de la cual forma parte el síndico señor Isidro Robert Benítez.*

5. *POR CUANTO: No. 5. La Sentencia Recurrída en Amparo, crea*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un manto de impunidad, e elementos investidos de autoridad municipal, en flagrante irrespeto a la constitución y las leyes, incurriendo además en desacato de sentencias con autoridad irrevocable.

6. *POR CUANTO: No. 7. Todas las pretensiones establecidas en la instancia introductiva del Recurso de Amparo, contra la Sentencia No. 018-2014 de fecha 06-03-2014 correspondiente al proceso No. 2013-00104, deben ser valoradas por el Tribunal Constitucional, ya que no solo fueron en el Tribunal Jurisdiccional, en funciones de tribunal de amparo.*

7. *POR CUANTO: No. 9. Las Autoridades Municipales que de manera flagrantes se han apartado del respeto a la constitución, las leyes, el legítimo derecho de propiedad y entrado en desacato a las sentencias de amparo 3691-2013, al igual que la sentencia No. 0189-2010 del Tribunal Superior de Tierras, del Departamento Central, no pueden quedar impunes.*

8. *“POR CUANTO: Confundir el Legítimo Derecho de Propiedad, y subordinarlo, a la Violación de propiedad, e ignorar el mandato con autoridad irrevocable de la sentencia No. 3691-2003 de fecha 14-11-2003, que ordena el respeto al legítimo derecho de propiedad, a los ocupantes ilegales de las parcelas No. 194-A, 194-B, 194-C, del D. C. No. 8 de San Cristóbal.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

Los recurridos, el señor Isidro Robert Benítez y la Junta Municipal El Carril,

Sentencia TC/0168/15. Expediente núm. TC-05-2014-0091, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Pedro Rafael Bueno Núñez y Héctor Rojas Canaán, contra el Auto núm. 012-2014, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal el veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no depositaron escrito de defensa, a pesar de que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa les fue notificado el veintiuno (21) de marzo de dos mil catorce (2014).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, son los siguientes:

1. Auto núm. 012-2014, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintisiete (27) de marzo del dos mil catorce (2014).
2. Sentencia certificada núm. 018-2014, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el seis (6) de marzo del dos mil catorce (2014).
3. Sentencia núm. 004/2014, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el nueve (9) de enero de dos mil catorce (2014).
4. Resolución núm. 294-2013-000, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal el veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013).
5. Auto núm. 143/2013, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013).

Sentencia TC/0168/15. Expediente núm. TC-05-2014-0091, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Pedro Rafael Bueno Núñez y Héctor Rojas Canaán, contra el Auto núm. 012-2014, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal el veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Notificación de Auto a la parte reclamante, a requerimiento de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha primero (1ro.) de marzo de dos mil catorce (2014).
7. Notificación de recurso de revisión, a instancia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha veintidós (22) de abril de dos mil catorce (2014).
8. Notificación de sentencia sobre acción privada a la parte querellante, a requerimiento de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha veintiún (21) de marzo de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada y a los hechos y alegatos de las partes, los hoy recurrentes, señores Pedro Rafael Bueno Núñez y Héctor Rojas Canaán, interpusieron ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, una acción de amparo bajo el alegato de una conculcación a sus derechos fundamentales, como son de propiedad, violación a la propiedad y declarados personas no gratas en la comunidad de sus bienes, por parte del señor Isidro Roberto Benítez y la Junta Municipal de El Carril de Haina. Al respecto, fue emitida la Sentencia núm. 018/02014, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en virtud de la cual se declara la absolución de los imputados Isidro Roberto Benítez y la Junta Municipal

Sentencia TC/0168/15. Expediente núm. TC-05-2014-0091, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Pedro Rafael Bueno Núñez y Héctor Rojas Canaán, contra el Auto núm. 012-2014, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal el veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Carril de Haina, de los cargos imputados por violación de propiedad. Contra dicha sentencia, los señores Pedro Rafael Bueno Núñez y Héctor Rojas Canaán incoaron una acción de amparo ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual emitió el Auto núm. 012-2014, del veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), en virtud del cual declara inadmisibles dichas acciones por inobservancia de las disposiciones previstas en el artículo 70, numerales 1 y 3 de la Ley núm 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. No conforme con esta decisión, dichos accionantes presentaron el presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión.

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los argumentos siguientes:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercería.
- b. La admisibilidad de los recursos de revisión de amparo se encuentra

Sentencia TC/0168/15. Expediente núm. TC-05-2014-0091, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Pedro Rafael Bueno Núñez y Héctor Rojas Canaán, contra el Auto núm. 012-2014, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal el veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecida en el artículo 100 de la referida ley Núm. 137-11, que de manera taxativa y específica, lo sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición al respecto de la trascendencia y relevancia en su sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012: *La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

d. En este tenor, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que al conocer el fondo del mismo le permitirá a este Tribunal fijar los criterios en torno a la obligatoriedad que tiene el juez de amparo de instrumentar el proceso de la acción de amparo del que fue apoderado.

Sentencia TC/0168/15. Expediente núm. TC-05-2014-0091, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Pedro Rafael Bueno Núñez y Héctor Rojas Canaán, contra el Auto núm. 012-2014, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal el veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

a. Luego del análisis del expediente, este tribunal ha podido comprobar que después de que en primera instancia penal se declarara la absolución de los imputados, Isidro Roberto Benítez y la Junta Municipal de El Carril de Haina; contra dicha sentencia los señores Pedro Rafael Bueno Núñez y Héctor Rojas Canaán incoaron una acción de amparo por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual emitió el Auto núm. 012-2014, del veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), en virtud del cual declara inadmisibles dicha acción por inobservancia de las disposiciones previstas en el artículo 70, numerales 1 y 3, de la Ley núm. 137-11.

b. Tal como podemos verificar, uno de los argumentos presentados por los hoy recurrentes, en su escrito del recurso constitucional que nos ocupa, es la alegación de negación de justicia, por parte del juez de amparo, al declarar inadmisibles la acción sin previamente instruir el caso en cuestión.

c. En ese sentido, la primera parte del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, dispone que:

Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso¹, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo...

d. En la sentencia objeto del presente recurso, claramente podemos colegir que el juez de amparo basó su dictamen única y exclusivamente ponderando la

¹ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia depositada por la parte accionante, señores Pedro Rafael Bueno Núñez y Héctor Rojas Canaán, declarando la inadmisibilidad de la acción de amparo, sin cumplir con la norma antes señalada, en cuanto a la instrucción del proceso en cuestión.

e. La instrumentación de un proceso no es más que las formalidades que deben ser cumplidas en resguardo de la legalidad; estos resguardos que establece el derecho para evitar las decisiones irreflexivas, precipitadas e insuficientemente estudiadas. Formalidad esta que no se utilizó al momento de decidir la sentencia recurrida.

f. El Tribunal constituido en materia de amparo, conforme a las disposiciones establecidas en el referido artículo 70 de la ley núm. 137-11, no puede declarar en jurisdicción graciosa la inadmisibilidad de la acción, pero sí puede señalar los vicios a su criterio y a las pruebas presentadas para referirse a dicha inadmisibilidad, después de avocarse a instruir el proceso que les ocupa. El juez de amparo tiene que estar preparado para conocer el proceso, y con ello garantizar y proteger el derecho a la defensa de las partes, tal como lo disponen los numerales 2 y 10 del artículo 69² de la Constitución dominicana.

g. En ese sentido, las partes que están envueltas en un conflicto tienen igual derecho a:

1. Conocer su caso en una jurisdicción competente, a través de un

² Constitución dominicana 2010. Artículo 69.- Tutela Judicial efectiva y debido proceso. Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

2. El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;

10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juicio público y oral;

2. Contradecir, o sea a rebatir tanto los medios de hecho como los de derecho presentados en una audiencia;
3. Ser informados en la forma debida y en tiempo razonable sobre el proceso en cuestión;
4. Estar asistidos por un profesional;
5. Presentar pruebas y a que las mismas no sean alteradas, en igualdad de condiciones.

h. De conformidad con los principios establecidos en los artículos 7.2, 7.4 y 7.11 de la Ley 137-11, en cuanto a la celeridad, efectividad y oficiosidad, el Tribunal Constitucional fijo el siguiente precedente en su sentencia TC/0168/13:

§2.1.2. En virtud de dichos principios, la acción de amparo procura cumplir con su finalidad esencial, ofreciendo un “procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

i. El recurso constitucional de revisión contra sentencia de amparo, en la ley que rige la materia núm. 137-11, no faculta al Tribunal Constitucional a devolver el expediente ante el juez que dictó la sentencia recurrida, a fin de que se conozca de nuevo con estricto apego a las normas constitucionales, tal como ha sido establecido en el recurso constitucional de revisión jurisdiccional, en el literal 10, del artículo 54, de la Ley núm. 137-11.

j. El Tribunal Constitucional, en lo que respecta a la suspensión de ejecución de sentencia de amparo, acogió dicha figura en su sentencia TC/0013/13, fijando el precedente que sigue:

Sentencia TC/0168/15. Expediente núm. TC-05-2014-0091, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Pedro Rafael Bueno Núñez y Héctor Rojas Canaán, contra el Auto núm. 012-2014, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal el veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.g) *La ejecución de pleno derecho de las decisiones sobre acciones de amparo tiene como fundamento el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida Ley 137-11, texto según el cual: “Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

k. En ese sentido, el Tribunal Constitucional, basado en el principio de efectividad, acoge la figura de devolución de expediente ante el juez de amparo, a fin de que cumpla con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, en cuanto a instruir los expedientes previo al conocimiento de la litis en cuestión.

l. Conforme a todo lo antes expresado y en razón de que el juez de amparo en la sentencia objeto del recurso que nos ocupa, no instruyó el proceso de la acción de amparo de conformidad con la Ley núm. 137-11, inobservando de esta forma su artículo 70, sin aportar las herramientas necesarias para decidir la acción de amparo de la cual se encontraba apoderado, este tribunal constitucional no está en condiciones de conocer y decidir sobre la indicada acción de amparo, sin la necesidad de hacerlo constar en el decide de esta sentencia.

m. Este tribunal constitucional estima que procede anular el Auto núm. 012-2014, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintisiete (27) de marzo de dos mil

Sentencia TC/0168/15. Expediente núm. TC-05-2014-0091, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Pedro Rafael Bueno Núñez y Héctor Rojas Canaán, contra el Auto núm. 012-2014, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal el veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

catorce (2014), en razón de que no cumplió con los requerimientos establecidos en el referido artículo 70 de la Ley 137-11, y en consecuencia, de manera excepcional, remite este expediente ante dicho tribunal a fin de que se instruya debidamente el proceso en cuestión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Pedro Rafael Bueno Núñez y Héctor Rojas Canaán contra el Auto núm. 012-2014, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintisiete (27) marzo de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo anteriormente descrito y, en consecuencia, **ANULAR** el Auto núm. 012-2014, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el veintisiete (27) marzo de dos mil catorce (2014).

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente de que se trata, a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal para que se instruya el proceso conforme a lo que establece el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia No. 152-2014, dictada por la Octava Sala de la

Sentencia TC/0168/15. Expediente núm. TC-05-2014-0091, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Pedro Rafael Bueno Núñez y Héctor Rojas Canaán, contra el Auto núm. 012-2014, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal el veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintitrés (23) de junio de dos mil catorce (2014) sea confirmada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y

Sentencia TC/0168/15. Expediente núm. TC-05-2014-0091, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Pedro Rafael Bueno Núñez y Héctor Rojas Canaán, contra el Auto núm. 012-2014, dictado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal el veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo resulta acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario